

**ACTA NUMERO DIECISIETE**- Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal de la Ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel, convocada por el señor Alcalde Municipal Licenciado Miguel Ángel Pereira Ayala, para este día miércoles veintisiete de abril del año dos mil dieciséis a las veinte horas treinta minutos en la sala de sesiones de esta Alcaldía Municipal, presidida por el señor Alcalde de conformidad al Art. 24 inciso segundo, y Art. 48 numeral uno del Código Municipal, se inicia a las veintiuna horas dieciocho minutos, debido al establecimiento del quórum.- El Señor Alcalde, a través del numeral uno de la agenda, pide al Secretario, verifique la asistencia del Concejo, quien procede con el libro de asistencia y están presentes los señores y señoras Síndico Municipal Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez, Tercer Regidor Propietario Dr. José Oswaldo Granados, Cuarto Regidor Propietario Dr. Juan Antonio Bustillo Mendoza, Quinta Regidora Propietaria Licda. María Egdomilia Monterrosa Cruz, Décimo Regidor Propietario Capitán Mauricio Ernesto Campos Martínez, Decimo Primer Regidor Propietario Lic. Mario Ernesto Portillo Arévalo, Décimo Segundo Regidor Propietario Sr. Joaquín Edilberto Iraheta, Primer Regidor Suplente señor Rafael Antonio Argueta, Cuarta Regidora Suplente Sra. María Josefina Palacios de Reyes; y Secretario Municipal señor Juan Ricardo Vásquez Guzmán.- No están presentes los señores y señoras del Concejo Segunda Regidora Propietaria Profa. Enma Alicia Pineda Mayorga de Castro, Sexto Regidor Propietario Lic. Oscar Antonio Saravia Ortiz, Séptimo Regidor Propietario Lic. Ángel Rolando Gómez Córdova, Octavo Regidor Propietario Sr. José Antonio Durán, Noveno Regidor Propietario Sr. Jacobo Antonio Martínez, Segundo Regidor Suplente Coronel Roberto Mauricio Staben Perla, Tercera Regidora Suplente Licda. Ana Carolina Joya Álvarez, a quienes se les envió y han firmado la convocatoria para esta sesión; y Primer Regidor Propietario Ing. Oscar Orlando Parada Jaime, tiene permiso.- El señor Alcalde a través del numeral dos de la agenda, propone aprobar dicha agenda y es aprobada por ocho votos.- **El señor Alcalde, propone Designar Primer Regidor Propietario al Primer Regidor Suplente señor Rafael Antonio Argueta, en sustitución del Titular Ing. Oscar Orlando Parada Jaime, que tiene permiso.**- **ACUERDO NÚMERO UNO.**- El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** La propuesta que antecede planteada por el señor Alcalde: Designar Primer Regidor Propietario al Primer Regidor Suplente señor Rafael Antonio Argueta, en sustitución del Titular Ing. Oscar Orlando Parada Jaime, que tiene permiso, **POR TANTO:** Deliberado por los señores del Concejo, sometido a votación por el señor Alcalde, y de conformidad al Art. 41 del Código Municipal, con ocho votos de los señores Alcalde, Síndico, y seis señores Regidores Propietarios presentes, **ACUERDA:** Designar Primer Regidor Propietario durante esta sesión al Primer Regidor Suplente señor Rafael Antonio Argueta, en sustitución del Titular Ing. Jaime Orlando Parada Jaime, que tiene permiso.- **CERTIFIQUESE.**- **El Señor Concejal Capitán Mauricio Ernesto Campos Martínez, propone Designar Séptima Regidora Propietaria a la Cuarta Regidora Suplente señora María Josefina Palacios de Reyes, en sustitución del Lic. Ángel Rolando Gómez Córdova, que no está presente en esta sesión.**- **ACUERDO NÚMERO DOS.**- El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** La propuesta que antecede planteada por el señor Concejal Capitán Mauricio Ernesto Campos Martínez: Designar Séptima Regidora Propietaria a la Cuarta Regidora Suplente señora María Josefina Palacios de Reyes, en sustitución del Lic. Ángel Rolando Gómez Córdova, que no está presente en esta sesión; **POR TANTO:** Deliberado por los señores del Concejo, sometido a votación por el señor Alcalde, y de conformidad al Art. 41 del Código Municipal, con ocho votos de los señores Alcalde, Síndico, y seis señores Regidores Propietarios presentes, **ACUERDA:** Designar Séptima Regidora Propietario a la Cuarta Regidora Suplente señora María Josefina Palacios de Reyes, en sustitución del Titular Lic. Ángel Rolando Gómez Córdova, que no está presente en esta sesión.- **CERTIFIQUESE.**- Comprobado el quórum con diez miembros del Concejo.- El señor Alcalde, a través del numeral tres de la agenda, da instrucciones al Secretario, de lectura la acta número dieciséis de fecha veinticinco de abril dos mil

Cap. Mauricio Ernesto Campos Martínez  
Regidor Propietario  
Alcaldía Municipal de San Miguel

dieciséis, terminada la lectura, sometida a votación por el señor Alcalde, superadas las observaciones, es aprobada por diez votos, y pasa a firma.- El señor Alcalde, da instrucciones al Secretario, continuar con el numeral cuatro de la agenda.- **ACUERDO NÚMERO TRES.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Que a través del numeral cuatro de la agenda número diecisiete de esta sesión, el Concejo, conoce la resolución de las quince horas once minutos del 6/4/16 en el proceso de Amparo clasificado con la referencia número 72-2016 acumulado, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la cual solicita nuevo informe al Concejo Municipal, **POR TANTO:** Con diez votos de los señores Concejales presente, **ACUERDA:** Rendir el siguiente informe requerido: **EVACUANDO EL INFORME REQUERIDO.-** Sabemos que la relación de trabajo es un vínculo, cuyo cumplimiento no se agota con la prestación del servicio estipulado y con el pago del salario convenido, sino que se está cumpliendo de forma sucesiva es decir los días y horas estipulados para realizar la jornada laboral; cuando el trabajador esta bajo una relación laboral, lo hace en el entendido de que prestará sus servicios al patrono por un tiempo indefinido o relativamente prolongado, ya que se estima normal su continuidad. De ahí que una buena parte de los expositores del Derecho Laboral consideran como un derecho de los trabajadores y trabajadoras la estabilidad o permanencia de los mismos en sus puestos de trabajo, en sus empleos; y la definen como la garantía de la permanencia en el empleo, como la permanencia jurídicamente garantizada. Al respecto, el Doctor. Guillermo Cabanellas expresa: "Cabe definir la estabilidad absoluta como el derecho del trabajador para conservar su puesto mientras lo desee y **el empresario carezca de causa justa para poder despedirlo**". El doctor Mario L. Deveali dice: "La estabilidad en sentido propio consiste en el derecho del empleado a conservar el puesto durante toda su vida laboral, (o sea en el caso de existir jubilaciones o pensiones por vejez o incapacidad, hasta cuando adquiere el derecho a la jubilación o pensión), no pudiendo ser declarado cesante antes de dicho momento, sino por algunas causas taxativamente determinadas". El Doctor Mozart Víctor Russomano la define así: "La estabilidad es el derecho del trabajador de permanecer en el empleo, aun contra la voluntad del empresario, siempre que no exista una causa que justifique sus despido".- Otro grupo de autores además de la garantía de permanencia en el empleo, agregan algunos requisitos para adquirir el derecho de estabilidad, tales como la antigüedad, ejercicio de la representación sindical, **no ejercer cargos de confianza**, ni trabajar para profesiones laborales, etc. En ese sentido, se pronuncian los tratadistas A.F. Cesarino Jr., Octavio Magano, Pedro De Mello y otros. Es de aclarar que todos los jus-laboralistas antes mencionados coinciden en que la estabilidad no tiene lugar cuando exista justa causa de despido judicialmente comprobada.- Según el grado de protección legal que la estabilidad tiene, los tratadistas la clasifican en absoluta y relativa. En la absoluta, el patrono o empleador carece de la facultad de poner término al vínculo contractual, aun estando dispuesto a resarcir el daño causado; de tal forma que el contrato sólo puede terminar por voluntad del trabajador -renuncia-, por razones de edad o salud -jubilación o pensión- o por hechos que constituyan faltas graves del trabajador, comprobadas judicialmente.- Una característica de la estabilidad absoluta está en sus efectos, ya que en caso de despido, además del derecho del trabajador a ser reinstalado en su cargo o empleo, tiene derecho a percibir los salarios no devengados desde la fecha del despido hasta su reinstalo.- También caracteriza a la estabilidad su unilateralidad. Según sostiene el tratadista José Montenegro Baca, "la obligación de no poder disolver el contrato por acto unilateral gravita solamente sobre el empleador; en cambio, el trabajador sí puede disolverlo por acto unilateral, porque prohibírsele implicaría colocarlo en servidumbre perpetua".- Ahora bien, la estabilidad es permanencia en el empleo y no en el cargo. Como dice Guillermo Cabanellas "debe distinguirse entre estabilidad en el empleo, que se refiere a la subsistencia del contrato de trabajo mientras la empresa continúe, y estabilidad en la función, que se relaciona con el mantenimiento de las mismas condiciones en la presentación de los

  
 Sr. Mauricio Ernesto Campos  
 Regidor Propietario  
 Alcaldía Municipal de San Miguel



concretos servicios exigidos al empleado. El derecho del trabajador es de estabilidad en el empleo".- En la estabilidad relativa el patrono puede despedir sin juicio previo abonando una indemnización.- Según expone el Doctor Néstor De buen "la permanencia en el empleo está normalmente vinculada al carácter indefinido, en cuanto a su duración, de la relación de trabajo. La regla fundamental es que, salvo que se compruebe otra cosa, toda relación de trabajo se celebra por tiempo indefinido. Eventualmente se pueden celebrar contratos de trabajo y dar nacimiento a relaciones de trabajo, por tiempo determinado o por obra determinada En uno y otro caso la duración de la relación no estará sujeta tanto a la voluntad de las partes como a la subsistencia de la materia de trabajo. La estabilidad en el empleo debe entenderse como el derecho a conservarlo, no necesariamente en forma indefinida, sino por el tiempo en que la naturaleza de la relación lo exija; si esta es indefinida no se podrá separar al trabajador, salvo que existiera causa para ello. Si es pro tiempo o por obra determinados, mientras subsista la materia de trabajo el trabajador podrá continuar laborando. En otras palabras, puede expresarse la misma idea señalando que el patrono por regla general, no puede dar por terminada la relación laboral caprichosamente".- Finalmente, citamos al tratadista Francisco De Ferrari, quien, en síntesis, expone: "Al principio de la estabilidad del empleo, si deseamos conservarlo y utilizarlo como uno de los grandes aportes del pensamiento jurídico moderno, es indispensable establecer como primera precisión, que con esa idea lo que se busca es dar a la relación laboral cierta estabilidad y firmeza, sin pretender convertir el contrato de trabajo en un vínculo ad vitam. Decimos esto porque, con demasiada frecuencia se oye hablar de la idea de la estabilidad del empleo y presentarla como una limitación o desconocimiento del derecho de rescindir ad nutum el contrato de trabajo. La idea del derecho del trabajo -dicen Rivero y Savatier- no es conducir o instaurar una verdadera propiedad del empleo. Si el trabajador es libre de abandonar la empresa, el empleador debe ser libre de despedir. Las disposiciones legales que casi todos los países del mundo dictaron para proteger al trabajador contra las formas arbitrarias del despido, no fueron ni son leyes abolicionistas, sino reglamentarias del derecho de despedir. El derecho de oposición al despido reconocido al trabajador por primera vez en el derecho alemán, el preaviso y la indemnización por despido, son simples aplicaciones del principio de la estabilidad, destinadas a evitar, en cuanto es posible, la ruptura del contrato o a reparar sus consecuencias.- Pero tales aplicaciones no conducen de ninguna manera a la proclamación de un derecho real del trabajador sobre su empleo. La legislación contemporánea no está reconociendo al obrero un derecho a permanecer en el empleo toda la vida; busca simplemente organizar la seguridad y servir a un gran ideal. Tampoco se fundan las disposiciones que obligan a pagar una indemnización en caso de despido, en el supuesto derecho que se le atribuye al trabajador de permanecer en su empleo.- El empleador, cuando despide no lesiona ese derecho porque tal derecho no existe, ni le entrega al trabajador en esas circunstancias una indemnización: en realidad, repara un riesgo cumpliendo un mandato legal. No es por lo tanto el principio de la estabilidad del empleo, sino el de la seguridad social, el fundamento de la protección del trabajador, en sus aspectos fundamentales, en caso de despido".- El hecho que a los empleados que han demandado se les haya modificado la modalidad del vínculo laboral por parte del Concejo Municipal que represento no significaba en ningún momento que ellos estaban siendo despedidos o expulsados del sector laboral de la comuna migueleña, ya que como bien se ha dejado apuntado la estabilidad laboral se les estaba garantizando con el hecho de regular la situación jurídica con la cual estaban hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, esto en virtud de que de lo contrario al dejar transcurrir el termino que estaba por caducar, para el próximo año dos mil dieciséis estarían cayendo en un limbo jurídico al no tener regulada de forma alguna su relación laboral, ya que ellos están incluidos dentro de lo regulado por del artículo 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal por ser empleados de confianza.- El plazo que se les concedió para la vigencia del contrato laboral fue de dos meses contados a partir del día uno

Regidor Propietario  
Alcaldía Municipal de San Miguel

de enero al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis. Pero esto no se ha quedado de una forma estática, en razón que ha esta fecha a los jefes que en su momento se les modifico la forma de contratación su relación laboral con el municipio ya se regulo, ya se les renovó su relación laboral para todo el año dos mil dieciséis, tal como se demuestra con Acuerdo Municipal número **DIECINUEVE** del acta **NUEVE** de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis en el cual se **ACORDO**: Contratar para el periodo comprendido del uno de marzo al treinta y uno de diciembre del presente año; el cual se agrega a este escrito de fotocopia legalizada por notario.- Finalmente en armonía de lo antes expuesto con haber emitido el Acuerdo Municipal número **OCHO**, contenido en el acta número **TREINTA Y CUATRO**, celebrada en sesión extraordinaria, el día veintitrés de diciembre del año dos mil quince mi representado no ha violentado ningún principio constitucional a los demandantes, el cual ya corre agregado a este expediente.- Que el Apoderado del Concejo Municipal Lic. José Otoniel Zelaya Henríquez, presente tal y así como lo conocieron los señores miembros del Concejo Municipal.- **CERTIFIQUESE.- El señor Alcalde, propone: Modificar la agenda por motivo de horario y se pasen para la próxima sesión los puntos de los numerales 5, 6, y 7.-** El Señor Alcalde, da por terminada la sesión; y no habiendo más que hacer constar, se cierra la presente acta a las veintidós horas cuarenta y cuatro minutos del día veintisiete de los corrientes, que firmamos.-

Lic. Miguel Angel Pereira Ayala  
Alcalde Municipal

Sr. Rafael Antonio Argueta  
Primer Regidor Propietario Designado

Dr. Juan Antonio Bustillo Mendoza  
Cuarto Regidor Propietario

Sra. María Josefina Palacios de Reyes  
Séptima Regidora Propietaria Designada

Lic. Mario Ernesto Portillo Arévalo  
Decimo Primer Regidor Propietario

Sr. Juan Ricardo Vásquez Guzmán  
Secretario Municipal

Lic. José Ebaran Quintanilla Gómez  
Síndico Municipal

Dr. José Oswaldo Granados  
Tercer Regidor Propietario

Licda. María Eglomilia Monterrosa Cruz  
Quinta Regidora Propietaria

Cap. Mauricio Ernesto Campos  
Decimo Regidor Propietario  
Regidor Propietario  
Alcaldía Municipal de San Miguel

Sr. Joaquín Edilberto Iraheta  
Décimo Segundo Regidor Propietario

Las firmas anteriores corresponden  
al Acta N°17 del Concejo Municipal  
de fecha 27 de Abril del 2016.-